

## STC 54/2004, de 15 de abril de 2004

### Antecedentes

El diario "Claro" publicó el 9 de mayo de 1991 un artículo en el que se daba cuenta de una acusación vertida contra don Enrique Múgica Herzog, según la cual éste se vería implicado en un caso de corrupción y tráfico de influencias.

La noticia propiamente dicha se iniciaba ya en la portada con el siguiente texto:

*"Valencia.- Un agente judicial ha acusado ante un juez a Enrique Múgica. Según el agente, el ex ministro y 'su querida' iban a repartirse 55 millones por apoyar la concesión de una lotería instantánea en Valencia. El juez envió el pasado lunes el caso al Tribunal Supremo".*

El artículo continuaba en la página 6 del diario. En dicha página aparecía, en grandes caracteres el siguiente titular: *"Múgica y su querida se iban a repartir 55 millones"*.

Precedía a este titular, como rótulo, la frase *"Acusación contra el ministro"*. Bajo el titular se escribía: *"Por apoyar la concesión de una lotería en Valencia - Un juez envía el caso al Supremo"*.

El artículo continuaba con la siguiente entrada, en negrita:

*"Valencia.- El ex ministro de Justicia Enrique Múgica y 'su querida' se iban a repartir 55 millones de pesetas por apoyar la concesión de una lotería instantánea en Valencia. Un traficante de drogas lo ha contado así al titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia, Eloy Velasco Núñez. El pasado lunes, el juez ordenó que el caso pase al Tribunal Supremo".*

El cuerpo del artículo era del siguiente tenor:

*"Rafael Segarra Timoneda, agente judicial encarcelado por tráfico de drogas, relató los hechos al juez el 15 de julio de 1989. Según Segarra, el entonces Ministro de Justicia y dirigente del PSOE Enrique Múgica iba a recibir 45 millones de pesetas y 'su querida' María Doval 10 millones por apoyar la concesión de una lotería instantánea ante la Consellería de Hacienda de la Comunidad Valenciana, administrada también por socialistas. El dinero lo ofrecía una empresa que no ha sido aún identificada. En el reparto iba a entrar también la dueña de una casa de masajes de Valencia.*

*La declaración consta en el sumario abierto por presunta mafia policial en un caso de drogas donde presuntamente existe una conexión entre delincuentes y cargos judiciales.*

*Segarra escribió desde la prisión a Múgica, diciéndole quién era y pidiéndole que mediara por él. Habían salido juntos a la sala de fiestas de Valencia 'La Belle Epoque'. 'Yo iba con mi chavala y él con su querida', dice Segarra en el sumario.*

*El juez ha ordenado ahora que el caso pase al Supremo para que 'actúe en consecuencia'. Al ser Múgica diputado, el Supremo es el único órgano judicial competente para investigar el caso.*

*María Doval ha reconocido a CLARO que 'durante los tres años que el ministro estuvo separado de su mujer' mantuvo con él 'una relación amistosa'.*

*'Conocía a su hermano y a sus hijos. Fue una relación que en ningún momento se ocultó. La conocía toda mi familia, así como mi actual marido, aunque a Enrique hace ya casi dos años que no le veo'.*

*El juego lo controla en la Comunidad Valenciana una Comisión Técnica que depende de la Secretaría General de la Consellería de Hacienda. En 1988 se planteó poner en marcha la lotería instantánea, pero el proyecto se paralizó debido a que ya había gran cantidad de juegos".*

Firmaba el artículo M. Carneiro.

El Sr. Múgica Herzog interpuso demanda de protección del derecho al honor.

La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid y desestimada. Para el Juzgado, el artículo periodístico se limitaba a dar a la luz determinados datos obrantes en un sumario, ofreciéndolos de manera objetiva y sin el añadido de juicios de valor ni expresiones, en su conjunto, peyorativas o vejatorias. Además, se referían todos ellos a una persona de relevancia pública notoria y afectaban a asuntos de carácter igualmente público. Debía prevalecer, por tanto, el derecho del diario a comunicar información frente al derecho al honor del actor civil.

El Sr. Múgica Herzog interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que dictó sentencia desestimatoria, haciendo suyos los razonamientos del Juzgado.

El Sr. Múgica Herzog interpuso finalmente recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. La Sala de lo Civil dictó Sentencia estimatoria de 5 de febrero de 1998 al apreciar la existencia de una intromisión ilegítima en el honor del actor. En opinión de la Sala, la información ofrecida por el diario no se había obtenido rectamente: procedía de un sumario, con violación de su secreto. Rechaza la Sala, de otro lado, que el artículo enjuiciado pueda encuadrarse en la categoría del denominado “reportaje neutral”, pues el diario ofreció la información anticipando graves conclusiones. A mayor abundamiento, los titulares de la noticia crearon una situación “fuera de contexto”, pues “el contenido del reportaje no fundamenta el titular, más o menos escandaloso”. El Tribunal Supremo condena, en definitiva, a los demandados civiles al pago de una suma de 50 millones de pesetas y a la difusión de la parte dispositiva de la Sentencia en los mismos términos en que se publicó la noticia enjuiciada.

La entidad recurrente alega en la demanda de amparo que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la libertad de información.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones interesando el otorgamiento del amparo y la nulidad de la Sentencia impugnada. A su juicio, el Tribunal Supremo no realizó una adecuada ponderación entre la libertad de información y el derecho al honor al negar la veracidad de la información publicada por entender que no había sido obtenida rectamente, pues se violó el secreto del sumario.

### **Fundamentos jurídicos**

La Sentencia del Tribunal Supremo en cuestión estimó que la información ofrecida por el diario, a pesar de su interés general, no era veraz por haberse obtenido quebrantando el secreto genérico sumarial, y sin haber realizado la más mínima investigación.

En supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor, determinando si efectivamente se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales.

Hemos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz.

En el supuesto que ahora se analiza, la demandante sostiene la relevancia pública de la información difundida y el carácter de personaje público del Sr. Múgica Herzog, extremos que se admiten en la Sentencia impugnada al considerar que el asunto relatado es de interés general, por tratarse de un tema de corrupción y tráfico de influencias, apareciendo además implicado en el mismo un antiguo Ministro. Por el contrario, la representación procesal del Sr. Múgica Herzog niega el pretendido interés público de la información publicada, al menos de aquella parte referida a su vida privada, que estima innecesaria y gratuita.

El criterio a utilizar en la comprobación de la relevancia pública de la información incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública; como las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública. En la categoría de “personajes públicos” deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos. En estos casos, y en tanto lo divulgado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del art. 18.1 CE. Por el contrario, fuera de tales supuestos, y cuando lo divulgado venga acompañado de expresiones formalmente injuriosas o se refiera a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información, es evidente que el personaje público es, a todos los efectos, un particular como cualquiera.

En el presente caso es evidente la relevancia pública de la información publicada en el diario “Claro”, por cuanto en ella se da noticia de unas actuaciones de contenido penal que se siguen en un Juzgado de Valencia, en las que se implica en una operación de tráfico de influencias al Sr. Múgica Herzog, personaje político conocido por haber sido Ministro de Justicia y ser en aquel momento Diputado de las Cortes Generales, motivo por el cual el Juzgado remitió las diligencias sumariales al Tribunal Supremo. La noticia se refiere, pues, a una posible utilización de su posición política para apoyar la concesión a una empresa privada de una lotería que iba a poner en marcha la Administración autonómica valenciana y, por lo tanto, afecta a la gestión de un asunto público de indudable interés general en el que aparece implicado un personaje público.

Ciertamente, en la noticia también se vincula afectivamente al Sr. Múgica Herzog con otra persona, la Sra. Doval, que igualmente estaría implicada en la presunta operación, citando para ello las declaraciones efectuadas al periódico por aquélla, en las que desvela una antigua relación amistosa con el Sr. Múgica Herzog. La revelación de esta circunstancia no puede considerarse “innecesaria para la información difundida” y por ello lesiva del art. 18.1 CE, por cuanto describe la relación entre las personas que aparecen implicadas en el sumario objeto de la información, según declaraciones de un tercero incorporadas al sumario y las efectuadas por una de ellas. Precisamente por tratarse de un posible caso de corrupción y tráfico de influencias, las conexiones entre los presuntos implicados en el mismo no carecen de interés para la información, por lo que aparece *prima facie* justificada.

Es, por tanto, el requisito de la veracidad el que propiamente es objeto de controversia en el presente proceso de amparo, puesto que el Tribunal Supremo, en contra de lo declarado en instancia y apelación, estimó que en este caso no se había cumplido, al considerar que la información publicada no fue rectamente obtenida por proceder de un sumario con violación de su secreto.

Alega la entidad recurrente, coincidiendo con ella el Ministerio Fiscal, que la Sentencia impugnada realiza una valoración constitucionalmente inadecuada de este requisito por cuanto lo refiere al origen ilegítimo de la información, que no fue objeto del proceso ni en instancia ni en apelación, y aplica una concepción extensiva del secreto sumarial contraria a nuestra jurisprudencia. Por el contrario, la representación procesal del Sr. Múgica Herzog sostiene que la información aquí discutida no se obtuvo rectamente, al proceder de un sumario al que no debía tener acceso el informador, y no era veraz por cuanto no se cumplió con el deber de diligencia constitucionalmente exigible para entender cumplido este requisito.

Sobre la veracidad de la información, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina según la cual este requisito constitucional “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien

simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como 'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información".

Precisando el alcance de la diligencia exigible a un profesional de la información hemos señalado asimismo que "no puede precisarse *a priori* y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso. En este sentido, hemos establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional, y que aparecen recogidos en las citadas Sentencias. Entre otros, hemos señalado que el nivel de diligencia exigible "adquirirá su máxima intensidad, 'cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere'. De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia".

Y continuábamos diciendo que "también debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo 'la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia' o 'la transmisión neutra de manifestaciones de otro'. Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros: el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.

En el presente caso, la noticia publicada en el diario "Claro" da cuenta de unas declaraciones que figuran en el sumario núm. 2/90, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia, supuestamente efectuadas ante el Juez instructor por el Sr. Segarra Timoneda, Agente judicial encarcelado por tráfico de drogas, y en las que desvelaba que el Sr. Múgica Herzog y "su querida" se iban a repartir una determinada cantidad de dinero por apoyar ante la Consellería de Hacienda de la Comunidad Valenciana la concesión a una empresa privada, sin identificar, de una lotería instantánea. En el cuerpo de la noticia se afirma que dicha declaración "consta en el sumario abierto por presunta mafia policial en un caso de drogas", y que el Juez ha ordenado que el caso pase al Tribunal Supremo al ser éste competente para su investigación.

En la Sentencia de instancia se da como probado documentalmente que la información publicada por el diario "Claro" "se limita a sacar a la luz pública información obrante en el sumario núm. 2/90" (fundamento de Derecho tercero), habiendo aportado la parte demandada una transcripción de la referida declaración sumarial, certificada por el Juzgado de Instrucción, y una transcripción de la conversación mantenida por la periodista con la Sra. Doval el 24 de abril de 1991, documentos a los que se refiere el fundamento de Derecho segundo de dicha Sentencia. Resulta pues probado que la periodista obró con la diligencia profesional debida en la comprobación y cotejo de la información divulgada con los datos contenidos en la declaración sumarial, que reproduce parcialmente, y en la verificación de la relación entre los implicados en el sumario, mediante la entrevista mantenida con la Sra. Doval. El hecho de que posteriormente el Tribunal Supremo decidiera archivar las actuaciones penales por la imprecisión de la denuncia (Auto de 1 de octubre de 1991), no convierte en inveraz la información publicada, pues se comprobó su contenido antes de difundir la noticia, contrastando los hechos relatados: que existía un sumario abierto en un Juzgado de Instrucción de Valencia, que en el mismo figuraban unas declaraciones en las que se denunciaba al Sr.

Música Herzog y a la Sra. Doval por su implicación en un posible tráfico de influencias, y que las actuaciones fueron remitidas por el Juzgado al Tribunal Supremo.

La Sentencia aquí impugnada, sin embargo, considera que la información publicada por el diario "Claro" no cumplió el requisito de la veracidad porque no fue rectamente obtenida, al proceder de un sumario con violación de su secreto.

Al hablar del requisito de la veracidad este Tribunal se ha referido en algunas ocasiones a la "información rectamente obtenida y difundida", o a la "información rectamente obtenida y razonablemente contrastada" como aquella que efectivamente es amparada por el Ordenamiento, por oposición a la que no goza de esta garantía constitucional por ser fruto de una conducta negligente, es decir, de quien actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, o de quien comunica simples rumores o meras invenciones. En éstos y en otros pronunciamientos, la información "rectamente obtenida" se ha asociado a la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado, que debe tener en cuenta, entre otros extremos, las circunstancias relativas a la fuente de información. Al respecto hemos declarado que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente; por el contrario, la remisión a fuentes indeterminadas resulta insuficiente para dar por cumplida la diligencia propia del informador.

Nuestra jurisprudencia ha vinculado pues la información "rectamente obtenida" con el requisito de la veracidad, entendida como cumplimiento del deber de diligencia en la contrastación de la información; pero nunca hemos relacionado esa exigencia con la de que la obtención de los datos sea legítima, ni, por tanto, con el secreto de sumario. De modo que la cuestión de que la información publicada no pudiera ser objeto de difusión por haber sido obtenida ilegítimamente, es decir, quebrando el secreto del sumario y constituyera una "revelación indebida" es una cuestión distinta a la que aquí se examina. En efecto, lo que hemos de dilucidar en el presente caso es si la información publicada puede o no reputarse lesiva del honor y, por lo tanto, si, desde la perspectiva de la tutela que constitucionalmente corresponde al honor de las personas, estamos o no ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Delimitado así el objeto de nuestro juicio, el que el ejercicio de la libertad de expresión pudiera resultar ilegítimo por otras razones tales como que la noticia constituyera una revelación de algo que, por proceder de un sumario, la Ley declara secreto —con la eventual responsabilidad de quienes hubiesen cometido tal transgresión— en nada afecta al conflicto que aquí dilucidamos, pues por muy ilegítima que, desde ese enfoque, pudiese resultar una información determinada, ello no la transformaría en inveraz ni, por tanto, en lesiva del honor.

Consideración general a la que hay que añadir que, en el supuesto en cuestión, tal revelación del secreto de sumario no consta como un hecho probado en el proceso *a quo*. Es más, la cuestión fue expresamente excluida por el Juzgador de instancia, quien declaró en su Sentencia que el objeto del procedimiento era "la publicación periodística antedicha en cuanto pueda suponer intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante y por tanto eludiendo cualquier pronunciamiento sobre la revelación de la información obrante en unas actuaciones procesales penales". De ahí que en el proceso no quedara acreditado si la información publicada fue o no obtenida ilícitamente, y ello porque en el juicio no se probó de qué forma el medio de comunicación había tenido acceso a las declaraciones incorporadas a las actuaciones sumariales.

Ha de concluirse, por tanto, que no puede apreciarse la inveracidad de la información publicada sobre la base de que constituya una revelación del secreto de sumario.

Descartado lo anterior hemos de analizar si la noticia publicada constituye o no información veraz en el sentido que nuestra jurisprudencia da a esta exigencia y que, como acabamos de decir, radica en si por parte del informador se han cumplido o no los deberes de diligencia que le son exigibles en orden a la comprobación de la verdad de las noticias.

En el presente caso, la noticia revelada por el diario “Claro” saca a la luz pública unas declaraciones obrantes en un sumario abierto de Valencia y las efectuadas al medio de comunicación por una de las personas implicadas en las mismas, transcribiendo parcialmente tales declaraciones, sin alteración relevante. Así pues, hemos de analizar si estamos o no ante un “reportaje neutral”. Según la doctrina establecida, para que pueda hablarse de reportaje neutral han de concurrir los siguientes requisitos:

- El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones.
- El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido”.

Cuando se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido. Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones; de este modo, la ausencia o el cumplimiento imperfecto de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria.

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso, cabe afirmar que el contenido del reportaje aquí enjuiciado cumple *prima facie* con los requisitos expuestos al haberse demostrado en el proceso que las declaraciones que recoge el periódico realmente existían, que lo declarado por el Sr. Segarra coincide con lo transcrito en la noticia, y que la Sra. Doval manifestó a la periodista lo que se recoge en el reportaje.

Dicho esto, es preciso examinar si el contenido neutral del reportaje ha quedado desvirtuado por la forma en que el medio de comunicación ha transmitido al público lo transcrito. En tal orden de consideraciones, este Tribunal ha señalado que “un reportaje de contenido neutral puede dejar de serlo, si se le otorga unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje”. A lo que añadiría, años más tarde, que si bien “la intención de quien informa no es un canon de veracidad”, la forma de narrar y enfocar una información sí que debe “tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero”.

En la Sentencia recurrida se alude, sin mayores precisiones, a una denominada “teoría del derecho norteamericano del titular de prensa (*headline*)”. Pues bien, no cabe duda del decisivo papel que corresponde a los titulares de prensa en la transmisión de una noticia y en la subsiguiente configuración de la opinión pública. Ello es así, en principio, porque los potenciales destinatarios del titular son, por hipótesis, mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia. Una circunstancia que se acrecentará cuando el titular se inserte en la portada de la publicación y, sobre todo, si en su confección se utilizan caracteres tipográficos desproporcionados. En efecto, el derecho de información se extiende a la noticia “que no pasa de ser mero relato de hechos que viene encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos, con la brevedad usual de los titulares”, pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad, al socaire de un reportaje neutral, están destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas.

En el supuesto examinado, el titular de portada, que utiliza grandes caracteres tipográficos para plantear un interrogante (“Música ¿Untado con 45 millones? ¿Y 10 para su amante?”), podría considerarse insidioso al lanzar una duda sobre la integridad del conocido político. Se trata, en efecto, de una pregunta con una fuerte carga incriminatoria que el propio medio formula asumiendo de este modo un protagonismo que podría poner en cuestión la “neutralidad” característica del “reportaje neutral”, al situar en el centro de la información la imputación de fondo que la declaración transcrita contiene y no el hecho mismo de la declaración. Sin embargo, ello se ve atemperado en la misma portada, donde ya inicialmente se alude al origen judicial del caso (“Un juez de Valencia envía el caso al Supremo”), y donde comienza la noticia con una referencia inmediata a las fuentes: “Un agente judicial ha acusado ante un juez a Enrique Música. Según el agente, el ex ministro y ‘su querida’ iban a repartirse 55 millones por apoyar la concesión de una lotería instantánea en Valencia. El juez envió el pasado lunes el caso al Tribunal Supremo”. Por otra parte, el titular del interior (“Acusación contra el ex Ministro”: “Música y su querida se iban a repartir 55 millones”) permite deducir que la imputación tiene su fuente en un tercero y que no es hecha suya indubitadamente por el medio de comunicación. En consecuencia, el análisis minucioso del titular y cuerpo de la noticia no permite sostener que se hayan sobrepasado los límites del derecho a la información.

En último término, aun admitiendo, en hipótesis, que el titular publicado en la portada del diario “Claro”, considerado aisladamente, pudiera situarse, por su forma y contenido, extramuros de la libertad de información constitucionalmente garantizada, en línea con lo dicho por la Sentencia impugnada, en todo caso, dada la conclusión alcanzada en el fundamento jurídico anterior acerca de la básica neutralidad del texto considerado (que dista mucho de ser una serie de datos inconexos, como se afirma en dicha Sentencia), hubiera resultado necesario un examen conjunto de la noticia, que abarcara contenido y titulares. Dicho en otros términos, ante un reportaje como el aquí enjuiciado, la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida tenía que haber realizado la valoración global de la noticia, a la que acabamos de referirnos y, en consecuencia, una ponderación concreta de los derechos fundamentales enfrentados. Sin embargo, no lo ha hecho así al razonar básicamente sobre el origen ilícito de la información publicada — por lo que niega toda veracidad al reportaje, en el sentido consagrado por la doctrina constitucional— y de manera aislada sobre el titular, lo que le conduce a apreciar sin matices la intromisión en el derecho al honor del recurrente en casación, sin valorar adecuadamente la libertad de información. Falta de ponderación que se pone especialmente de manifiesto en la determinación de la indemnización, en la que, por otra parte, tampoco se atiende a los criterios sentados en el art. 9.3 de la Ley de 5 de mayo de 1982, pues ni se tiene en cuenta la difusión del medio ni se valora el beneficio que éste hubiera podido obtener.

Por tanto, en la medida en que la Sentencia en cuestión, por cuanto se ha dicho, no atiende suficientemente, desde una perspectiva constitucional, a las exigencias dimanantes de la libertad de información en el seno de una sociedad democrática, ha de afirmarse que no resulta respetuosa con el contenido del art. 20.1 d) CE.

### **Fallo**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por Sílex Media Limitada y Compañía, sociedad en comandita y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado a la recurrente el derecho consagrado en el art. 20.1 d) CE.

2º Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1998 (recurso de casación núm. 1436/94).

## **STC 156/2001, de 2 de julio de 2001**

### **Antecedentes**

La recurrente en amparo formuló demanda sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, contra don Antonio Pardo y otros por haberse publicado en la revista "Interviú" un reportaje titulado "Sexo y negocios en nombre de Dios", que llevaba como subtítulo "Barcelona: la Secta Ceis y Niños de Dios acusadas de prostitución y corrupción de menores". Este artículo se ilustraba con dos fotografías de la recurrente, una de tamaño de una página y otra de tamaño aún mayor, en las que aparece desnuda y dos reproducciones de manuscritos que se atribuían también a la ahora demandante de amparo. Tales manuscritos iban acompañados del siguiente pie: "A la izquierda, reproducción y transcripción del diario íntimo de Leni Riera y junto a estas líneas los datos manuscritos facilitados por ella misma, su disponibilidad, características físicas y condiciones". Además el primero de estos manuscritos iba encabezado del titular "Diario íntimo de una prostituta de CEIS".

El Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona desestimó la demanda por entender que el escrito de demanda contenía defectos que le impedían efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona estimó parcialmente el recurso interpuesto (al apreciar en sus fundamentos jurídicos la vulneración del derecho a la imagen en relación con las fotografías publicadas, no, así, la de los derechos al honor y a la intimidad también invocados en relación con los textos y manuscritos), revocando la Sentencia dictada en primera instancia y condenando a los demandados —excepto a uno de ellos— al pago de forma solidaria de un millón de pesetas.

Los condenados interpusieron recurso de casación. La ahora recurrente en amparo no interpuso recurso de casación ni compareció en el que interpusieron los demandados. El Tribunal Supremo, por Sentencia de 7 de julio de 1998, estimó el recurso, por lo que casó y anuló la Sentencia de la Audiencia Provincial.

La Sala Segunda de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

### **Fundamentos jurídicos**

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la revista "Interviú" publicó un reportaje sobre sectas titulado "Sexo y negocios en nombre de Dios" que llevaba como subtítulo: "Barcelona: las Sectas CEIS y Niños de Dios acusadas de prostitución y corrupción de menores". Este reportaje se ilustraba con dos fotografías de la recurrente en amparo en la que aparecía desnuda y con la reproducción de unas notas manuscritas que el referido artículo atribuye a la recurrente. Dichas notas reproducían un supuesto diario de la ahora demandante en el que se hacía referencia a los contactos sexuales que había mantenido con distintos hombres (las referidas notas se publicaron con el titular "diario íntimo de una prostituta de CEIS") y unos datos en los que supuestamente la demandante de amparo proporcionaba información sobre sus características físicas, su disponibilidad de tiempo y sus preferencias para seleccionar a las personas con las que mantener contactos. Junto a tales fotografías y manuscritos aparecía su nombre. También se hacía referencia a ella en el texto del reportaje, en el cual se afirmaba que era una prostituta y que trabajaba en los clubes de Valencia.

La recurrente interpuso demanda por vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Solicitaba una indemnización de cien millones de pesetas. El Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona desestimó la demanda por Sentencia de 1 de diciembre de 1992. Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación. Por Sentencia de 17 de marzo de 1994 la Audiencia Provincial de Barcelona estimó parcialmente el recurso, al considerar que la captación y difusión de las fotografías había vulnerado el derecho a la imagen de la recurrente, y condenó a los entonces demandados a que le pagaran un millón de pesetas en concepto de indemnización. Por el contrario, respecto del texto del reportaje



periodístico y los manuscritos, desestimó la lesión alegada de los derechos al honor y a la intimidad. Los condenados recurrieron en casación esta Sentencia y el Tribunal Supremo estimó el recurso al entender que las fotografías se podían publicar "sin precisión de un permiso especial de la fotografiada por ser las imágenes difundidas accesorias de un artículo periodístico cuya difusión se halla permitida en aras de la libertad de información".

La demandante de amparo alega que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera su derecho al honor, pues considera que, en lo que a ella se refiere, la revista no ha demostrado la veracidad del texto publicado. De igual modo sostiene que, al haberse difundido fotografías suyas desnuda y haberle atribuido la autoría de unos manuscritos de carácter estrictamente privado e íntimo, se han vulnerado sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

El Fiscal, por el contrario, solicita la inadmisión de la demanda en lo que se refiere a la queja relativa a la vulneración de los derechos al honor y a la intimidad y la desestimación de la alegada infracción del derecho a la imagen. Entiende que no procede entrar a examinar las quejas por las que se aduce la infracción de los derechos al honor y a la intimidad, ya que, al no haber interpuesto recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial —que sólo apreció la vulneración del derecho a la imagen alegada, pero no las relativas a los derechos al honor y a la intimidad—, la demandante no agotó todos los recursos utilizables en la vía judicial y, en consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC. Respecto de la queja por la que se aduce la vulneración del derecho a la propia imagen, considera que no procede otorgar el amparo por este motivo. A su juicio, aunque la recurrente no autorizara la publicación de las fotografías, no por ello puede deducirse que se reservó para sí y para su familia ese espacio de su intimidad, pues entiende que el descubrimiento de su pertenencia a una secta dedicada a formar a sus adeptos en la promiscuidad y en la homosexualidad con el fin de financiarse a través de la prostitución determina que el interés público del conocimiento de su imagen legitime la publicación de sus fotografías desnuda.

La primera cuestión que debemos examinar es la de si respecto de las alegadas vulneraciones de los derechos al honor y a la intimidad concurre la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal.

Para abordar tal cuestión debe recordarse que los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos autónomos. De este modo, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás.

Esta consideración adquiere especial relevancia en el presente caso, ya que la recurrente obtuvo una Sentencia parcialmente estimatoria en la que, a tenor de sus fundamentos jurídicos, sólo se apreció la vulneración del derecho a la propia imagen como consecuencia de haber publicado fotografías de la recurrente en las que aparecía su rostro y su cuerpo desnudo, pero no consideró que la información contenida en el texto del reportaje vulnerase ni su derecho al honor ni su derecho a la intimidad. Como ya se ha indicado, el Fiscal entiende que, al no haber recurrido en casación dicha Sentencia, la demandante se aquietó frente a estas supuestas infracciones constitucionales y, por esta razón, al impugnar en amparo la Sentencia recaída en el recurso de casación que interpusieron los condenados por la Sentencia de apelación, no puede aducir las vulneraciones de los derechos al honor y a la intimidad, pues respecto de estas quejas no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial y, por tanto, concurre respecto de ellas la causa de inadmisión prevista en el art. 44 1 a) LOTC.

Para apreciar si se ha omitido o no este requisito de procedibilidad debemos determinar, no sólo si el recurso de casación era posible, sino además si resulta razonable su exigencia, pues no puede considerarse razonable exigir a quien ha obtenido una sentencia que le resulta en todo favorable que la impugne con el fin de cumplir los requisitos procesales que exige el recurso de amparo, en el caso hipotético de que con

posterioridad quiera recurrir en amparo una eventual sentencia revocatoria de la misma dictada con ocasión de algún recurso que alguna parte procesal interponga contra ella.

Pues bien, en el presente caso debemos llegar a la conclusión de que tal recurso sí resultaba exigible, ya que la interposición del mismo, no sólo era posible, sino que además en el caso de que hubiera prosperado, hubiera podido proporcionar un beneficio a la ahora recurrente. Debe tenerse en cuenta que, aunque la Sentencia recaída en apelación le resultaba favorable, más favorable hubiera podido ser —incluso en relación con la cuantía de la indemnización solicitada— una Sentencia que apreciara la existencia de las otras infracciones constitucionales alegadas y en consecuencia estimara la vulneración de los demás derechos invocados. Por todo ello debemos apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC e invocada por el Ministerio Fiscal respecto de las alegaciones por las que se aduce que, al no haber demostrado la revista la veracidad de lo publicado en el texto del reportaje y haberle atribuido la autoría de unos manuscritos de carácter estrictamente privado e íntimo, ha vulnerado sus derechos al honor y a la intimidad en relación con este aspecto del trabajo periodístico.

Sin embargo, en cuanto a las fotografías conviene advertir que, aunque la Sentencia recaída en el recurso de apelación sólo declaró expresamente vulnerado el derecho a la propia imagen, esta declaración se fundamentó en que las fotografías mostraban primeros planos, no sólo de la cara, sino también del cuerpo desnudo de la recurrente, con lo que atendiendo a los términos de la resolución judicial, cabe concluir que lo que en ella explícitamente se califica como vulneración del derecho a la propia imagen, en rigor, incluye también el reconocimiento implícito de una lesión del derecho a la intimidad. En suma, bajo el *nomen iuris* de derecho a la propia imagen en realidad se está haciendo referencia también al derecho a la intimidad. Por ello, siguiendo la consolidada doctrina de este Tribunal conforme a la cual lo relevante no es tanto el *nomen iuris* cuanto el contenido material, cabe considerar que la recurrente, respecto del reportaje fotográfico, agotó la vía en relación con la vulneración del derecho a la intimidad.

La cuestión de fondo que debemos resolver es, pues, la de determinar si la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo al estimar el recurso de casación interpuesto y anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, por considerar amparado en el derecho a la libertad de información la publicación de las fotografías de la ahora demandante, ha vulnerado sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Como se acaba de recordar, este Tribunal tiene declarado que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, consagrados en el art. 18.1 de la Constitución, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico. Esto significa, a los efectos que aquí interesan, que mediante la captación y reproducción gráfica de una determinada imagen de una persona se puede vulnerar su derecho a la intimidad sin lesionar el derecho a la propia imagen, lo que sucederá en los casos en los que mediante las mismas se invada la intimidad pero la persona afectada no resulte identificada a través de sus rasgos físicos; en segundo lugar, también puede vulnerarse el derecho a la propia imagen sin conculcar el derecho a la intimidad, supuesto éste que se producirá cuando las imágenes permitan la identificación de la persona fotografiada, pero no entrañen una intromisión en su intimidad; y, finalmente, puede suceder que una imagen lesione al mismo tiempo ambos derechos, lo que ocurriría en los casos en los que revele la intimidad personal y familiar y permita identificar a la persona fotografiada.

Como dijimos en la STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, a partir del análisis del derecho a la propia imagen, aunque el ámbito específico de este derecho sea la protección frente a las reproducciones gráficas de una persona que no lesionen ni su derecho al honor ni su derecho a la intimidad, no cabe descartar la vulneración de aquel derecho en los casos en los que la difusión de una imagen pueda estimarse al mismo tiempo contraria al buen nombre o a la propia estima o a la intimidad. El carácter autónomo de los derechos del art. 18.1 CE supone que ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de

derecho genérico que pueda subsumirse en los otros derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional. La especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre, además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona, aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o la represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la apreciación de las eventuales lesiones al derecho a la intimidad o al honor que a través de la imagen se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que cuando, además, a través de la imagen pueda vulnerarse también el derecho al honor o a la intimidad, o ambos derechos conjuntamente.

Esta constatación lleva a afirmar, en cuanto al canon de enjuiciamiento a aplicar, que, cuando se denuncia que una determinada imagen gráfica ha vulnerado dos o más derechos del art. 18.1 CE, deberán enjuiciarse por separado esas pretensiones, examinando respecto de cada derecho si ha existido una intromisión en su contenido y posteriormente si, a pesar de ello, esa intromisión resulta o no justificada por la existencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso. Sin embargo, en supuestos como el presente, en los que se denuncia la vulneración, a través de unas mismas fotografías, de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, debe advertirse de entrada que si se constata una vulneración del derecho a la intimidad y, al mismo tiempo, una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, no será necesario indagar si respecto de esta injerencia existen causas justificativas —relacionadas con la accesoriidad del reportaje respecto de la noticia, el carácter público de la persona afectada, etc.—, ya que la captación y difusión no consentida de la imagen de una persona que permita su identificación y al mismo tiempo suponga una vulneración de la intimidad personal o familiar entraña en sí misma una lesión del derecho a la propia imagen. Veamos, pues, si en el caso aquí enjuiciado se han conculcado los derechos alegados.

Es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la intimidad reconocido por el art. 18.1 CE se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la personalidad, que deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce, e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente la acción y el conocimiento de los demás. Por ello hemos sostenido que este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado frente al conocimiento y la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida.

Conviene señalar también que dentro del ámbito del derecho a la intimidad personal hay que incluir el derecho a la intimidad corporal, quedando de este modo protegido por el Ordenamiento el sentimiento de pudor personal en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad. No obstante, el ámbito de la intimidad corporal que la Constitución protege "no es una entidad física, sino cultural, y en consecuencia determinada por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal; de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona".

En todo caso debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental a la intimidad, al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, y por ello en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, tal intromisión se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima. No cabe negar la posibilidad de que en determinadas circunstancias, ciertamente

excepcionales, existan derechos o bienes constitucionales que legitimen la captación e incluso la difusión de imágenes que supongan una intromisión en la intimidad personal o familiar de una persona.

En el supuesto que ahora se analiza, al haberse publicado sin el consentimiento de la recurrente fotografías en las que aparece desnuda y tratarse de fotografías que fueron captadas en un ámbito privado —lo que permite deducir su interés en no mostrar al público partes íntimas de su cuerpo—, debemos apreciar la existencia de una intromisión en su derecho a la intimidad que no puede considerarse legítima. Ni la circunstancia de pertenecer a una secta que fomenta la promiscuidad sexual de sus miembros conlleva que la demandante de amparo haya perdido el poder de reserva sobre partes íntimas de su cuerpo, ni tampoco puede considerarse en este caso que la referida intromisión pueda ampararse en la existencia de un bien o derecho fundamental merecedor de mayor protección: no la merece el alegado derecho a comunicar información, ya que, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, resulta claro que carece de interés público digno de protección la difusión de las fotografías en las que aparece el cuerpo desnudo de la recurrente

Por su parte, el derecho a la propia imagen, en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.

Debe tenerse en cuenta que el aspecto físico, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo y por ello nuestro ordenamiento constitucional le dispensa esta especial protección. No obstante, la protección constitucional de este derecho no alcanza su esfera patrimonial, ya que el conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de la imagen, aunque son dignos de protección y en nuestro Ordenamiento se encuentran protegidos —en especial en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen—, no forman parte del contenido del derecho fundamental a la propia imagen que consagra el art. 18.1 CE.

Ahora bien, no puede deducirse del art. 18.1 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o se difundan. El derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales.

La determinación de estos límites debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho, y por esta razón hemos considerado que debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitimen esa intromisión. De ahí que hayamos sostenido que "la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia —y previa— conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél".

Resulta, por tanto, que el derecho a la imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, como ya se ha señalado, existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen. Por ello, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, deberán ponderarse los distintos

intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento o el interés público en la captación o difusión de su imagen.

A tenor de la doctrina expuesta debemos llegar a la conclusión de que la publicación sin el consentimiento de la ahora recurrente de unas fotografías que reproducen su imagen física de forma claramente identificable constituye una intromisión en su derecho a la propia imagen. Conviene indicar que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial como la del Tribunal Supremo parten de reconocer que no ha existido este consentimiento.

Ciertamente el hecho de que aparezca desnuda en principio podría no ser relevante a efectos de apreciar la existencia de esta intromisión en el derecho a su propia imagen —sin perjuicio que ello constituya además una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad, tal y como ya se ha señalado—, pues, como se ha indicado, lo que el derecho fundamental a la propia imagen impide es la obtención, reproducción o publicación por un tercero no autorizado de una imagen que contenga los rasgos físicos de una persona que permita reconocer su identidad. Sin embargo, en el presente caso, según hemos reiterado, las fotografías objeto de enjuiciamiento, no sólo permitían la identificación de la recurrente, sino que al mismo tiempo, de forma inescindible, mostraban su cuerpo desnudo. Por ello, como hemos avanzado, la declaración de que esas imágenes gráficas han vulnerado su derecho a la intimidad, permite concluir que la intromisión en su derecho a la propia imagen es también una intromisión constitucionalmente ilegítima, sin que para alcanzar esa conclusión sea necesario analizar si concurren otros bienes o derechos —especialmente el derecho alegado de comunicar información— que hipotéticamente pudiesen justificar esa injerencia, ya que al haber declarado que la publicación de las fotografías ha vulnerado el derecho de la intimidad de la recurrente ninguna circunstancia podría legitimar la intromisión en el derecho a la propia imagen que esas mismas fotografías conllevan.

Debe concluirse, pues, que la publicación de las fotografías en las que la recurrente aparece desnuda y claramente identificable vulnera sus derechos a la intimidad y a la propia imagen y, en consecuencia, de acuerdo con la única petición formulada tanto en el cuerpo como en el suplico del recurso de amparo, procede anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1998.

### **Fallo**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, ha decidido otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar la inadmisibilidad del recurso en lo que se refiere a las quejas por las que se aduce que las alusiones que se contienen en el texto del reportaje así como la reproducción de un supuesto diario íntimo han vulnerado el derecho de la recurrente a la intimidad y al honor.

2º Declarar que la publicación de las fotografías en las que aparece desnuda y de forma claramente identificable constituye una vulneración de su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

3º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a este fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1998 recaída en el recurso de casación núm. 1630/94.

## STC 20/1992, de 14 de febrero de 1992

La intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas «a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre», ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión. Lo sustantivo es si los órganos judiciales identificaron con corrección el ámbito de protección constitucional que para sí invocaron los demandantes en el proceso «a quo» y si tal valoración fue respetuosa, de otra parte, con la definición constitucional del derecho a la libertad de información [F.J. 3].

Cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público.

La intimidad personal y familiar es un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la Norma fundamental (art. 10.1). Y aunque no todo alegato en defensa de lo que se diga vida privada será, como la legislación y nuestra jurisprudencia muestran, merecedor de tal aprecio y protección, sí es preciso reiterar que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena.

### Antecedentes

Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Prensa Nova, Sociedad Anónima» y de don Miguel Serra Magraner, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 1988, que desestima parcialmente la casación y confirma la condena a los recurrentes al pago de una determinada cantidad como consecuencia de un procedimiento civil de protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la propia imagen.

El diario de información general «Baleares», editado y dirigido respectivamente por los recurrentes de amparo, publicó en la sección de sucesos de su edición del día 15 de febrero de 1986, un suelto sin firma bajo el título «*Un arquitecto palmesano con SIDA*» del siguiente tenor literal:

*«El cuarto caso que se produce en Mallorca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, lo padece un arquitecto palmesano, quien convivía desde hace algún tiempo con otro compañero de profesión, catalán. Al parecer, el enfermo es L.V., de treinta y nueve años de edad. Los facultativos están efectuando distintas pruebas al compañero de vivienda del enfermo para comprobar si éste también padece el síndrome.»*

Don Lorenzo Vallés Gual y don Jaime Roiget Pou ejercieron acción sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales contra los ahora recurrentes en amparo y subsidiariamente contra todos los miembros del consejo de administración del periódico por entender que la noticia publicada constituía una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y solicitando una indemnización de 50 millones de pesetas para cada uno de ellos. El Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca, por Sentencia de 19 de junio de 1986, absuelve a los miembros del Consejo de Administración del diario y estima la demanda en todos sus extremos en relación a los recurrentes de amparo, pero reduciendo la indemnización a la cantidad de 5.000.000 de pesetas para cada uno de los actores.

Interpuesto recurso de apelación por todas las partes procesales, la Audiencia Territorial de Palma, por Sentencia de 21 de marzo de 1987, desestimó el interpuesto por los recurrentes de amparo y estimó parcialmente el interpuesto por uno de los actores y la única heredera del otro, fallecido, a quien había sustituido procesalmente, elevando la cantidad a indemnizar a cada uno de ellos a 10.000.000 de pesetas.

Interpuesto recurso de casación por los recurrentes de amparo, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 1988, con excepción de lo referente a la condena en costas de la apelación.

La demanda invoca una triple violación de derechos fundamentales:

- Del art. 24 C.E. en cuanto legitima una litis a la que no ha sido llamado el periodista autor de la información, que es el causante de la conducta objeto de la condena, lo que supone por una parte que se vieron imposibilitados de argumentar en contra de la responsabilidad que les era exigida con las razones que sólo eran propias del autor no llamado al pleito, y por otra, que les es imposible ejercer contra él la acción de repetición.
- Del art. 20.1 a) y d) C.E., al considerar prevalente el art. 18.1 C.E., en abierta contradicción con la doctrina del Tribunal Constitucional, dejando de valorar la veracidad insista en la afirmación, la absoluta asepsia informativa y su interés público, e ignorando que, a pesar del tenor literal del art. 20.4 C.E. no siempre y necesariamente prevalecen los derechos de la personalidad sobre el derecho a la información.
- Del art. 14 en relación al 24, denunciando una supuesta ilegalidad en la aplicación de la Ley y ofreciendo como término de comparación la Sentencia. Solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y asimismo la suspensión de su ejecución.

El Ministerio Fiscal considera que no hay vulneración alguna del art. 24.1, al tratarse de un procedimiento civil y al no empecer la hipotética responsabilidad del autor de la información la del director y la entidad editora, rechaza también las alegaciones en torno al quantum indemnizatorio, en su aspecto de igualdad en la aplicación de la Ley por no ser la Sentencia aportada término hábil de comparación y en su aspecto de falta de motivación por la propia lectura del fundamento quinto de la Sentencia, y por último, en relación al aspecto central del recurso, la supuesta vulneración del art. 20, considera que la noticia está rodeada de un abanico de elementos totalmente innecesarios y superfluos para poder justificar su pretendido interés social y que claramente invaden el respeto que merece el derecho también fundamental a la intimidad personal y familiar. Concluye en consecuencia solicitando la inadmisión del recurso mediante Auto por carencia manifiesta de contenido constitucional.

La Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal reitera en su escrito el contenido de las alegaciones sobre la inadmisión a trámite del recurso de amparo. Añade únicamente la consideración de que la conducta de los recurrentes no sólo es una posible intromisión ilegítima en el honor, sino también en la intimidad de los afectados, precisión que es importante desde su punto de vista porque si bien la veracidad de una noticia puede excluir la intromisión ilegítima en el honor, por el contrario la intimidad presupone la veracidad de las informaciones, y se vulnera por el hecho de dar publicidad a hechos ciertos, pero cuyo sujeto tenía pleno derecho a mantener en su esfera privada. Concluye solicitando la denegación del amparo.

### **Fundamentos**

Como en los antecedentes se ha expuesto, la demanda de amparo formula, frente a la Sentencia que impugna, tanto el reproche de haberse lesionado en ella los derechos constitucionales a la libertad de

expresión e información [art. 20.1 a) y d) de la norma fundamental] como la queja de que dicha resolución judicial menoscabó, asimismo, el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución), reproche, este último, que se pone en conexión, en uno de los planteamientos que a tal efecto la demanda expone, con la interdicción constitucional de la discriminación (art. 14). Antes de entrar, si procede, en el examen de aquella queja sustantiva es preciso considerar, por lo tanto, las que se aducen con cita de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución.

Tales alegatos no pueden ser compartidos por este Tribunal ni en lo que se refiere a la supuesta indefensión ocasionada por la falta de llamamiento al proceso del autor de la noticia de la que trae causa este amparo ni tampoco, en segundo lugar, en lo relativo a la lesión de aquel mismo derecho, y del de igualdad, por los pronunciamientos recaídos en el procedimiento que antecede en orden a la cuantía de la indemnización civil a cuyo pago fueron condenados los actores.

Es patente, desde luego, la falta de razón jurídica del primero de dichos alegatos. Con independencia de que la noticia publicada el día 15 de febrero de 1986 en el Diario «Baleares», y de la que aquí se trata, apareció sin firmar por su autor, es lo cierto que los órganos judiciales que han examinado esta queja estimaron correcta la constitución, ante ellos, de la relación jurídico-procesal sobre la base de lo dispuesto en el art. 1.144 del C.C. en orden a las obligaciones solidarias, sin que dicha calificación de estricta legalidad (la de que son solidarias las responsabilidades derivadas de una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/1982) pueda ser discutida en este cauce, pues tal apreciación corresponde, inequívocamente, a los órganos jurisdiccionales que aquí resolvieron de un modo -esto es lo relevante- que en manera alguna puede ser tachado de inmotivado o de irrazonable. Todo ello sin perjuicio de que, como ha observado el Ministerio Fiscal, los propios actores asumieron en la vista del recurso de casación el carácter solidario, que hoy discuten, de las responsabilidades mencionadas (fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, impugnada en este recurso).

No mejor suerte ha de correr el segundo de los argumentos expuestos en la demanda con cita de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, pues es notorio que bajo la invocación de tales preceptos lo que se plantea no es, en rigor, sino una discusión, en la que este Tribunal tampoco ha de entrar, sobre el quantum de la indemnización, cuya estimación no puede controvertirse en este cauce sino cuando resulte -lo que aquí, desde luego, no ocurre- manifiestamente irrazonable o desproporcionada. Obvio es, en fin, que tal fijación judicial del monto de la indemnización tampoco puede ser objeto de controversia a la luz, como aquí se pretende, de resoluciones anteriores del mismo órgano judicial que versaron sobre asuntos distintos, como por definición lo son todos aquellos en los que se examinan las circunstancias fácticas de una actuación para determinar, a la vista de sus efectos concretos, la indemnización que resulte, en cada caso, procedente.

El recurso, pues, no puede ser acogido en cuanto a estas quejas.

El núcleo de la argumentación actora se encuentra, con todo, en la parte de la demanda que afirma la lesión de los derechos ex art. 20.1 a) y d) de la Constitución por no haber acogido el Tribunal Supremo el alegato de los actores según el cual la noticia periodística considerada en primera instancia y en apelación como la intromisión ilegítima a la que se refiere el art. 7.3 de la

Ley Orgánica 1/1982 habría sido redactada y publicada, sin embargo, en el legítimo ejercicio de las invocadas libertades fundamentales. A tal efecto los demandantes aducen -en síntesis- que la Sala Primera del Tribunal Supremo no valoró, en su Sentencia, la «veracidad» de la noticia transmitida ni su «asepsia informativa», no ponderándose tampoco -añaden- el «interés público» al que tal información respondería, todo lo cual habría redundado en efectivo menoscabo de los derechos de quienes recurren a la expresión e información libres.



Se plantea así, una vez más, una controversia sobre la delimitación concreta, a la luz de la citada Ley Orgánica, de los derechos que enuncian los arts. 18.1 y 20.1 de la Constitución, delimitación que, en abstracto, la propia Norma fundamental se ha cuidado de preservar en el núm. 4 de este último precepto.

Sobre la interacción y delimitación recíproca que así se produce entre unos y otros de tales derechos existe, como bien se sabe, una muy reiterada doctrina constitucional a la que se habrá de hacer referencia para resolver el caso presente, no sin antes adelantar dos puntualizaciones sobre lo expuesto y fundamentado, al respecto, en la demanda. La primera de dichas matizaciones se refiere a la correcta identificación del derecho fundamental que aquí, de ser correcto lo alegado en la demanda, habría sido vulnerado, derecho que no sería el reconocido en el art. 20.1 a) (libertad de expresión), sino el enunciado, más bien, en la letra d) del mismo artículo (derecho «a comunicar libremente información»), pues es del todo claro que entra en el ámbito de este último precepto, no en el de aquél, la información escueta y ajena a toda glosa, comentario o apreciación subjetiva, ello sin perjuicio, claro está, de que no falten supuestos para los que han de ser relevantes una y otra libertad. La segunda puntualización lo es respecto de uno de los reproches formulados frente a la Sentencia que se impugna, a la que se tacha, según se ha dicho, de no haber valorado determinados rasgos de la noticia, como serían su «veracidad» y «asepsia informativa», así como el interés público al que la misma serviría.

Pero cualquiera que sea el criterio que se mantenga sobre la fundamentación jurídica expuesta por el Tribunal Supremo -y en ello entraremos a continuación-, es de todo punto evidente que tal reproche de falta de valoración o ponderación no puede sostenerse, pues, efectivamente, la Sentencia dictada en casación examinó suficientemente los extremos que quedan dichos. Así hay que dejarlo sentado desde ahora, aunque ello no baste para concluir la presente Sentencia, pues lo que se requiere de los órganos jurisdiccionales, en casos como el presente, no es sólo que ponderen explícitamente, antes de adoptar su decisión, los ámbitos respectivos de los derechos en tensión, sino que dicha ponderación se acomode, como exigencia ya sustantiva, a la propia configuración de tales derechos en la Constitución y en las leyes que los desarrollan, según la interpretación que expresa la doctrina de este Tribunal (STC 65/1991, fundamento jurídico 4.).

Nosotros no podemos sino compartir, en este caso, la ponderación llevada a cabo por el Tribunal Supremo, lo que nos conduce al rechazo de la pretensión actora.

No es primordial para resolver este recurso, en contra de lo que los actores creen, la cuestión de si la noticia fue, en este caso, veraz o no, pues la intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la repetida Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas «a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre» (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión. Lo sustantivo es, más bien, si los órganos judiciales que aquí intervinieron -y, en especial, la Sala Primera del Tribunal Supremo- identificaron con corrección el ámbito de protección constitucional que para sí invocaron los demandantes en el proceso a quo y si tal valoración fue respetuosa, de otra parte, con la definición constitucional del derecho a la libertad de información. La respuesta no puede ser sino positiva.

La libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección, y su ejercicio está ligado, como repetidamente hemos dicho (desde la STC 6/1981, fundamento jurídico 3.), al valor objetivo que es la comunicación pública libre, inseparable de la condición pluralista y democrática del Estado en que nuestra comunidad se organiza. Pero cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido

de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de la otra.

Fue lesionada su intimidad, con claridad plena, porque en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público.

Ninguna duda hay, en cuanto a lo primero, de que la reputación de las personas (art. 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982) fue aquí afectado, bastando, a tal efecto, con remitirse a lo fundamentado al respecto por los órganos jurisdiccionales que resolvieron y que apreciaron, muy razonadamente, que la identificación periodística, indirecta pero inequívoca, de una determinada persona, como afectada por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) deparaba, teniendo en cuenta actitudes sociales que son hechos notorios, un daño moral (y también económico, como luego se demostró) a quienes así se vieron señalados como afectados por una enfermedad cuyas causas y vías de propagación han generado y generan una alarma social con frecuencia acompañada de reacciones, tan reprobables como desgraciadamente reales, de marginación para muchas de sus víctimas. Y también es notorio, en segundo lugar y por último, que la identificación de las personas así supuestamente afectadas por tal enfermedad fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir, pues si ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre el origen y la evolución, en todos los órdenes, de un determinado mal, no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes lo padecen, o así se dice, en tanto ellos mismos no hayan permitido o facilitado tal conocimiento general.

Tal información no es ya de interés público, y no lo fue aquí, con la consecuencia, ya clara, de que su difusión comportó un daño o, cuando menos, una perturbación injustificada por carente, en rigor, de todo sentido.

La intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental (art. 10.1). Y aunque no todo alegato en defensa de lo que se diga vida privada será, como la legislación y nuestra jurisprudencia muestran, merecedor de tal aprecio y protección, sí es preciso reiterar ahora que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena. No se atuvo a este criterio la información enjuiciada en el proceso que antecede y tampoco, por ello mismo, podemos conceder el amparo que se nos pide contra la

## **Fallo**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA, ha decidido dDesestimar el recurso de amparo interpuesto por «Prensa Nova, Sociedad Anónima» y don Miguel Serra Magraner.